



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:30** HORAS DEL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/249/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la parte actora mediante el correo electrónico secretariajuridica@panpuebla.org; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; por medio del correo electrónico g.arrubarrena@hotmail.com a la tercera interesada; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

The signature is handwritten in blue ink and appears to read "MAURO LOPEZ MEXIA". Below the signature, the name "MAURO LOPEZ MEXIA" is printed in capital letters, followed by "SECRETARIO EJECUTIVO" in a smaller font.



EXPEDIENTE: CJ/JIN/249/2021

ACTORA: ATENDIENDO A LO SOLICITADO POR LA PROMOVENTE Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 3 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, NO SE SEÑALARÁ SU NOMBRE NI CARGO PARTIDISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO RECLAMADO: DICTAMEN CVPG/02/2021, DE NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

RESOLUCIÓN que desecha el medio de impugnación.

GLOSARIO



Actora, parte actora, recurrente, inconforme o promovente:	Por así haberlo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, no se señala su nombre ni cargo partidista
Autoridad o Comisión responsable, Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género:	Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Orden:	Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Permanente:	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comité Directivo Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
Comité Directivo Municipal:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla
Comité Ejecutivo Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Dictamen o acto impugnado o recurrido:	Dictamen CVPG/02/2021, de nueve de agosto de dos mil veintiuno
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Protocolo de Atención a la Violencia Política:	Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional



Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tercera interesada:

María de Guadalupe Arrubarrena García

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Elección del Comité Directivo Municipal:** El veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, mediante asamblea, se renovó la dirigencia de este instituto político en el municipio de Puebla, Puebla, resultando vencedora la planilla encabezada por Jesús Salvador Zaldívar Benavides, integrada por la tercera interesada y otras personas.
- 2. Determinación de quien encabezaría la Secretaría General del Comité Directivo Municipal:** La tercera interesada fue designada como secretaria general del órgano de dirección partidista en Puebla, Puebla.
- 3. Acuerdo sobre temas administrativos-laborales:** Por acuerdo tomado entre las presidencias de los Comités Directivos Municipales y del Comité Directivo Estatal, todos del PAN en Puebla, se determinó que las altas laborales, pago de salarios y trámites de personal que laborara en los Comités mencionados en primera instancia, estarían a cargo del Comité Directivo Estatal.



4. **Solicitud de alta:** El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el tesorero del Comité Directivo Municipal solicitó el alta laboral de diversas personas, entre las que se encontraba la hoy tercera interesada.
5. **Queja:** El quince de enero de dos mil veintiuno, María de Guadalupe Arrubarrena García presentó escrito de queja ante la autoridad responsable, mediante el cual denunció la posible comisión de actos de violencia política en razón de género en su contra, por la negativa de las autoridades partidistas estatales de darla de alta como secretaria general del Comité Directivo Municipal y realizar el pago correspondiente a dicho cargo.
6. **Dictamen recurrido:** En sesión de nueve de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad responsable resolvió la queja señalada en el antecedente inmediato anterior, declarando su procedencia y remitiendo el dictamen respectivo al Comité Ejecutivo Nacional para que en su caso, solicitara a la Comisión de Orden el inicio del procedimiento sancionador en contra de la actora.
7. **Medio de impugnación intrapartidista:** El veinticuatro del mismo mes y año, la inconforme impugnó el dictamen emitido por la Comisión responsable.
8. **Turno:** El diez de septiembre de dos mil veintiuno, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el número CJ/JIN/249/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.



9. Informe Circunstanciado y escrito de tercera: Se tuvieron por recibidos el informe circunstanciado de la autoridad responsable y el escrito de tercera interesada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, 104, 105, 119, 120, inciso c), de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, debe **desecharse de plano**¹ el medio de impugnación intentado por la inconforme, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 117,

¹ Según lo previsto en el último párrafo, del artículo 116, del reglamento de Selección de Candidaturas, que a la letra indica: “*Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I al VII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoriedad improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno*”.



fracción I, inciso a), del Reglamento de Selección de Candidaturas, consistente en que el acto impugnado no afecte el interés jurídico de la actora; en relación con la diversa prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios², relativa a que el acto recurrido carezca de definitividad y firmeza.

Al respecto, debe puntualizarse que la Sala Superior ha determinado que el requisito de definitividad³ debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación. Sin embargo, en el caso concreto el mismo no se encuentra satisfecho, tal cual a continuación se expone:

El artículo 131, párrafo 1, de los Estatutos⁴, esencialmente señala que las sanciones al interior del PAN deben ser determinadas por la Comisión de Orden, quien

² Que en su literalidad señala:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
(...)

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electORALES o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

(...)

Disposición que resulta supletoriamente aplicable al presente asunto, en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

³ De acuerdo con el cual deben agotarse previamente todas las instancias capaces de modificar, revocar o anular el acto impugnado.

⁴ Artículo 131

1. La suspensión de uno o varios derechos, que en ningún caso podrá exceder de tres años, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que en ningún caso podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, a solicitud del Comité Directivo Municipal, de las Comisiones Permanentes Estatales,



iniciará los procedimientos respectivos a solicitud de los Comités Directivos Municipales o de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de las Comisiones Permanentes de las entidades federativas, de la Comisión Anticorrupción del Consejo Nacional, de la Comisión Permanente o del Comité Ejecutivo Nacional.

Adicionalmente, el artículo 135 del mismo ordenamiento partidista⁵, señala que el procedimiento seguido ante la Comisión de Orden observará las formalidades esenciales del proceso, que son:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

de la Comisión Anticorrupción, de la Comisión Permanente Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional.

(...)

⁵ Artículo 135

1. Ningún militante podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido, sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los militantes del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y las pruebas que se presenten, y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.
2. Quien esté facultado para sancionar, deberá informar la resolución correspondiente al Registro Nacional de Militantes. Ninguna sanción será registrada si no hay constancia fehaciente de la notificación al militante sancionado, en los términos establecidos por el reglamento correspondiente.
3. Se contará con sesenta días hábiles para emitir las resoluciones, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud o recurso, según corresponda.
4. Las resoluciones de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista serán definitivas.



Ahora bien, el acto impugnado no se sustenta en los Estatutos ni en el Reglamento de Aplicación de Sanciones de este instituto político, sino en el Protocolo de Atención a la Violencia Política, que es un documento no vinculante⁶, en el cual se refiere que la Comisión responsable recibirá las quejas presentadas por escrito y en caso de admitirlas, integrará los expedientes correspondientes y emitirá dictámenes que presentará al Comité Ejecutivo Nacional.

En tales condiciones, resulta claro que el dictamen derivado de la aplicación de un protocolo no vinculante, tampoco puede tener ese carácter, motivo por el cual es evidente que será el Comité Ejecutivo Nacional el órgano interno que determinará si solicita o no a la Comisión de Orden el inicio del procedimiento de sanción en contra de la actora. Así como que en su caso, esta última autoridad, previo a la emisión de una resolución que dirima la controversia planteada, deberá notificar el acuerdo de inicio, dar oportunidad de probar y permitir alegaciones.

Lo señalado en la parte inicial del párrafo inmediato anterior queda de manifiesto con la lectura de las fojas doce y trece del dictamen impugnado, en las que a letra se indica:

*"Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional concluyó, durante la sesión celebrada el 9 de agosto de 2021, que se han verificado los elementos necesarios para turnar el presente asunto a la autoridad competente, a efecto de que **considere** solicitar el inicio del procedimiento respectivo..."*

⁶ Así se señala textualmente a foja 11 del propio documento.



*No es óbice a esta Comisión, las distintas solicitudes de sanción y medidas tanto cautelares como reparatorias solicitadas por la C. María de Guadalupe Arrubarrena García en su escrito inicial de demanda. Al respecto, como se ha narrado con antelación, **esta Comisión no cuenta con facultades sancionatorias ni vinculatorias para dar cause a las pretensiones solicitadas”***

Por tanto, como lo señala la responsable en su informe circunstanciado, se concluye que el dictamen impugnado no tiene la naturaleza de una resolución definitiva capaz de afectar la esfera de derechos de la actora, sino que por el contrario, es una opinión emitida por un órgano especializado, para ser considerada en el momento en que el Comité Ejecutivo Nacional, como autoridad estatutariamente facultada para ello, determine solicitar o no la intervención de la Comisión de Orden.

Es decir, su emisión no necesariamente implica el inicio de un procedimiento sancionador en contra de la actora, pues existe la posibilidad de que el Comité Ejecutivo Nacional válidamente tome una determinación contraria a la recomendada por la autoridad responsable. Más allá de eso, también existe la posibilidad de que seguido un eventual procedimiento ante la Comisión de Orden, ésta determine no sancionar a la inconforme.

Al respecto es importante destacar que la Sala Superior ha determinado que por regla general, *los acuerdo dictados dentro de los procedimientos sancionadores, no son definitivos y firmes, pues se trata de determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos de la parte actora al ser*



tomados en consideración en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión⁷.

Criterio que resulta aplicable por mayoría de razón al caso concreto, en el que ni siquiera nos encontramos frente a un acuerdo que solicite el inicio del procedimiento que eventualmente podrá derivar en la imposición de una sanción en contra de la actora; sino frente uno previo que no tiene el carácter de intraprocesal, por lo que carece de definitividad y en consecuencia es incapaz, por si mismo, de afectar el interés jurídico de la promovente, menos aún de hacerlo de forma sustancial e irreparable.

En atención a lo anterior se determina **desechar de plano** el medio de impugnación y se emite el siguiente

R E S O L U T I V O :

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la parte actora mediante el correo electrónico secretariajurídica@panpuebla.org; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; por medio del correo electrónico g.arrubarrena@hotmail.com a la tercera interesada; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al

⁷ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0003-2020.pdf, criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-75/2019, SUP-RAP81/2019, SUP-RAP-77/2019, SUP-RAP-9/2019 y SUPRAP-220/2016



resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA

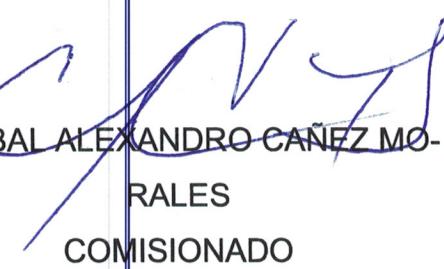


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA PONENTE



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL


HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO


ANÍBAL ALEXANDRO CANÉZ MORALES
COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO